

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL LUNES 26 DE AGOSTO DE 2013**

Se inició la sesión a las 13:07 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick; del Vicepresidente, Óscar Reyes; de los Consejeros María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Rodolfo Baier, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2013.

Los Consejeros asistentes a la Sesión celebrada el día 12 de agosto de 2013 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa al Consejo que, el día 20 de agosto de 2013, participó en el Seminario “20 años de la Facultad de Comunicaciones de la Universidad de Los Andes”.
- b) El Presidente informa al Consejo que, el día 20 de agosto de 2013, en el Museo de la Memoria, tomó parte en el lanzamiento de la Serie “Declaración”.
- c) El Presidente informa al Consejo que, el día 23 de agosto de 2013, asistió a la entrega de Premios “Que Veo-2013”, en la que fuera premiada la serie “El Reemplazante”, un proyecto adjudicado en el Fondo CNTV.
- d) El Presidente hizo entrega a los Consejeros de un documento intitulado “Derechos del Niño y Medios de Comunicación”, elaborado por Marta Maurás.
- e) A solicitud del Presidente del Consejo, Ma. de la Luz Savagnac, Jefa del Departamento de Fomento del CNTV, efectuó una exposición acerca del avance del concurso 2013, del Fondo de Fomento.

3. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “SQP” (“SÁLVESE QUIEN PUEDA”), EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-663-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-663-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 1º de julio de 2013, acogiendo las denuncias N°10588/2013, 10589/2013 y 10590/2013, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “SQP” (“Sálvese Quien Pueda”), el día 30 de abril de 2013, en el cual fue brindada información que permitiría descubrir la identidad de una mujer, víctima supuesta de los delitos de secuestro y violación, con el consiguiente desmedro para la protección de su intimidad y vida privada, lo que dañaría por ende, la dignidad de su persona;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°415, de 11 de julio de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la Universidad de Chile y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia.

El Consejo Nacional de Televisión (CNTV) formuló cargos a Chilevisión por considerar que la emisión de un capítulo del programa “Sálvese Quien Pueda”, emitido el día 30 de abril de 2013, proporciona información que permitiría descubrir la identidad de una mujer supuestamente víctima de los delitos de secuestro y violación, con el consiguiente desmedro para la protección de su intimidad y su vida privada, dañando por ende, la dignidad de su persona e infringiéndose de esta manera el artículo primero de la Ley N°18.838, esto es, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Estimamos que la emisión reprochada por el Consejo no constituye una infracción a la observancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, de conformidad a los argumentos que desarrollaremos a continuación.

A) BREVE RESEÑA DEL PROGRAMA SALVESE QUIEN PUEDA:

“Sálvese Quien Pueda” es un programa televisivo de Chilevisión emitido diariamente desde el año 2001 con una duración aproximada de 120 minutos, en el cual se discuten y comentan temas relacionados con el entretenimiento, farándula, espectáculo nacional, y que actualmente es animado por Julio César Rodríguez, y cuenta con la participación de Krishna de Caso, Francisca Merino, Juan Pablo Queraltó, Italo Passalacqua, Jaime Coloma, Mariana Alcalde y Carola Eltit.

B) DEL CARGO EFECTUADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:

El Consejo en sesión del 8 de julio de 2013, acordó formular cargo a la Universidad de Chile por la infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la divulgación, a través del programa “Sálvese Quien Pueda” de Red de Televisión Chilevisión S.A., del día 30 de abril de 2013, de información que permitiría descubrir la identidad de una mujer supuestamente víctima de los delitos de secuestro y violación, lo que vulneraría su derecho a ver convenientemente protegidas su intimidad y su vida privada y dañaría, por ende, la dignidad de su persona. Dicho cargo se encuentra fundamentado en tres denuncias que son detalladas a continuación:

“Pese a una orden de la fiscalía de impedir dar nombre de una modelo violada sexualmente, dos veces (una panelista y una entrevistada del programa SQP) dijeron el nombre de la modelo violada. Esto pasa a llevar la dignidad y los derechos de la víctima.” N°10.588/2013

La segunda denuncia reza como sigue:

“Denuncio la inmoral y sensacionalista cobertura que se está llevando a cabo en estos momentos por SQP, de una supuesta violación de una modelo, se ha entregado el nombre de ella en tres oportunidades, la primera por una panelista y otras dos por un contacto telefónico, también mencionar el morbo del presentador al insistir en saber el estado de la víctima a través de contacto telefónico. Vulnerando los derechos de la persona y el anonimato impuesto por la fiscalía.” N°10.589/2013

Finalmente, la tercera denuncia señala:

“Estaba mirando este programa, y me pareció exagerado (sic) la noticia de la modelo violada, que según ellos no iban a nombrar, mostrando su cara y en repetidas ocasiones dijeron su nombre, esto es sucio, atenta contra la dignidad de ella, quien por sí ya debe estar muy mal, creo que esos programas ofenden y son sensacionalistas en demasía.” N°590/2013

C) DE LOS DESCARGOS EFECTUADOS POR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:

Estimamos que el cargo efectuado en el Ordinario de la referencia debe ser desestimado por las siguientes razones:

Primero: Las denuncias que fundamentan el Cargo objeto del presente proceso no han sido detalladas en los términos establecidos en el artículo 40 bis de la ley 18.838, por cuanto la tercera de ellas no señala con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción ni el programa en que fue emitida, vulnerándose así el principio de transparencia que fundamenta el debido proceso administrativo. Así también, ninguna de las restantes denuncias cuenta con la debida individualización de fechas, no constándole a Chilevisión si dichas denuncias fueron presentadas en tiempo y forma.

Segundo: Sin perjuicio de lo anterior, es necesario hacer el alcance que la información emitida por “Sálvese Quien Pueda” fue cubierta ampliamente por todos los medios de comunicación masiva del país sin excepción alguna. Así, diarios de circulación nacional y electrónica, radios, redes sociales y en general casi la totalidad de los canales asociados a ANATEL hicieron, desde el primer momento, cobertura minuto a minuto de los hechos que afectaron a la mujer, por lo que creemos injusto circunscribir el reproche objeto de los cargos exclusivamente a la forma en que uno de nuestros programas cubrió los hechos.

Tercero: La cobertura a este hecho noticioso procuró desde un principio la reserva del nombre de la supuesta víctima tal como lo señaló el conductor del Programa tanto al principio de la emisión, como al momento de presentar la nota introductoria y durante el análisis de cada una de las aristas del caso en las que previno expresamente a quienes intervinieron de no revelar el nombre de la modelo. En tal sentido, desde un principio se hizo presente que si bien algunos portales web ya habían revelado la identidad de la mujer provocando que gran parte de la opinión pública conociera de antemano el nombre de la supuesta víctima, nuestro programa hizo presente que íbamos tener el máximo cuidado con el objeto de no infringir la orden de la Fiscalía.

Cuarto: Del análisis de la emisión cuestionada se desprende que la primera vez que se individualiza a la mujer por su nombre de pila se debe a un breve e involuntario lapsus del conductor del Programa al momento de analizar el vínculo previo entre el imputado y la víctima, y de los antecedentes tenidos a la vista, todos los cuales indicaban la supuesta existencia de una relación amistosa anterior entre ambos.

Quinto: En el siguiente segmento (entre las 11:35:55- y las 11:36:20 horas) se exhibió la declaración del Subcomisario de la PDI don Oscar Vergara quien señaló los detalles de la detención del supuesto imputado y de la ocurrencia de los hechos. Seguido esto, una de las panelistas sufre un lapsus, completamente espontáneo, donde revela el nombre de la supuesta víctima. Posteriormente, en un contacto telefónico, una amiga de la modelo -parte del círculo más cercano de esta última- vuelve a nombrarla de manera completamente involuntaria declarando que existe una obvia dificultad para tratar el tema, e indicándosele -por parte del conductor del programa- de forma inmediata de la prohibición de entregar el nombre de la supuesta víctima. Cabe destacar que en el intertanto de estas dos emisiones, nuestros panelistas hicieron reiteradas declaraciones en el sentido de que se trataba de una noticia en desarrollo y donde la cobertura de este hecho estaba siendo tratada con cuidado y sin caer en el morbo.

Sexto: Existen otros dos segmentos donde una de las panelistas y una persona cercana al círculo íntimo de la supuesta víctima entregan sus opiniones dando a conocer de manera completamente involuntaria el nombre de la modelo. En ambos casos dichas declaraciones fueron interrumpidas por el panel haciendo presente la prohibición existente.

Séptimo: Todas las intervenciones antes mencionadas ocurrieron de manera espontánea, en una emisión en vivo y donde no existió intención alguna de instrumentalizar la lamentable situación vivida por la mujer, circunstancia muy distinta al tenor de las denuncias que motivan el Cargo en cuestión. Por lo anterior, declaramos que la cobertura del hecho tenía como objetivo informar la ocurrencia de un supuesto delito de connotación sexual en contra de una persona ligada al mundo del espectáculo, en la que nunca se quiso caer en la sobrecarga de relatos referidos al hecho en sí y donde se mencionó el presunto vínculo entre los involucrados, así como también la alta vulneración que puede generar el mundo de la noche, ambiente al que los involucrados son públicamente asiduos. En consecuencia, los elementos antes mencionados no pueden considerarse como una infracción al derecho supuestamente vulnerado, en tanto siempre se buscó entregar una información veraz y oportuna atendiendo los méritos propios de una noticia en desarrollo.

Octavo: Tal como lo ha señalado la doctrina, la honra es un concepto externo, y es la visión que los demás tienen respecto de la respetabilidad de que goza una persona: es el conjunto de cualidades éticas que permiten que la persona merezca y reciba la consideración de los demás. El profesor Humberto Nogueira señala que el derecho a la protección de la honra tiene una dimensión de heteroestima, por el aprecio de los demás de los actos y comportamientos de la persona, y una dimensión de autoestima, por la conciencia de la autenticidad del accionar, protegiendo la integridad de la persona, sus actos y comportamientos societales. La honra u honor no es sólo la reputación o buena fama de la persona ante terceros y la sociedad, sino que se relaciona también con sus actos y comportamientos. Se deshonra o afecta el honor de la persona, degradándolo, cuando proyecta actos y comportamientos que construyen una reputación falsa, y desarrolla actos y comportamientos que vulneran sus compromisos y obligaciones familiares y sociales. Lo anterior nos lleva a concluir que sólo aquel que sienta que se ha visto vulnerada su honra puede recurrir para su debida reparación, no pudiendo un tercero hacer un análisis y/o determinación de esto más aún si la supuesta aludida es una persona mayor de edad y con plenas facultades para ello. Además, la honra en su segunda dimensión, esto es en la reputación o fama que terceros o la sociedad tienen de ella, no puede ser considerada mancillada en virtud de una nota de carácter periodístico por cuanto en éste se ha puesto el debido profesionalismo en su tratamiento.

Noveno: El informe técnico alude a que la sobreexposición mediática de la afectada entraña perniciosas consecuencias para ella y produciría, en los términos del informe, una victimización secundaria debido a la exposición televisiva de las víctimas de este tipo de delitos y del tratamiento inadecuado de esa información. Al respecto insistimos en que se hicieron los mayores esfuerzos para cumplir con la protección de su identidad y que los datos que fueron señalados en la

emisión- tales como lugar de estudios, oficio, y lugar donde supuestamente se produjo el delito- corresponden a datos entregados en audiencia pública y de fuentes que son accesibles al público, no pudiendo limitarse por este hecho, el legítimo derecho a informar un hecho de connotación pública. Por lo anterior, la supuesta sobreexposición aludida no puede ni debe ser imputada de manera exclusiva a Chilevisión, sino que se debe considerar al efecto el alto nivel de cobertura nacional en todos los medios de comunicación y donde en muchos de ellos, principalmente medios electrónicos, identificaron con nombre y apellido a la mujer desde un principio. Por lo tanto, el Honorable Consejo debe considerar que el tiempo empleado por el Programa a la cobertura de este hecho representa un porcentaje bastante menor respecto del universo de medios informativos que cubrieron este hecho revelando numerosos detalles de las circunstancias que lo rodearon.

Décimo: Queremos destacar que nuestras Guías Editoriales establecen la necesidad de que nuestros periodistas muestren una particular sensibilidad por las víctimas de crímenes, sin explicitar el morbo y el dolor que dicha situación pueda revestir. Al respecto, quienes suscriben el presente descargo, reafirman el permanente compromiso con estas Guías, haciendo presente que Chilevisión procura respetar el debido proceso, lo que implica además no incriminar a un imputado informativamente antes del juicio, ni disminuir su dignidad presentándolo con menoscabo en imágenes, antes de un fallo formal al respecto de una autoridad competente. Por lo anterior, Chilevisión está especialmente convencido de que su compromiso central es responder a la necesidad de información, orientación y pertenencia que demanda la sociedad, entendiendo que la cobertura realizada al efecto se encuentra inspirada en la buena fe y un espíritu de búsqueda de la verdad, con el propósito de ilustrar honestamente al público acerca de las materias investigadas, evitando conclusiones preconcebidas de cualquier tipo, lo que se comprueba al analizar el Informe Técnico en su totalidad y observar cómo se agotaron todas las fuentes del caso, se hicieron llamados de atención al aire para evitar la identificación de la modelo, las que muy a pesar nuestro ocurrieron de manera espontánea y sin mala intención por parte de los panelistas y del propio círculo cercano de la víctima. Además, se incluyó el testimonio de las autoridades a cargo de la investigación tales como el defensor público y los oficiales policiales a cargo del procedimiento, de los terceros involucrados y el seguimiento en vivo del desarrollo de la audiencia de detención del imputado.

Décimo Primero: Conjuntamente con lo anterior, y tras tomar conocimiento del Cargo que sustenta esta situación, procedimos de manera inmediata a reunirnos con el equipo a cargo del programa para hacerles saber de esta situación, estableciendo el compromiso de elevar todos los mecanismos de control habida consideración de los bemoles propios de una emisión en vivo. Asimismo, y reforzando esto último, quisiéramos recoger las declaraciones públicas efectuadas por el Honorable presidente del Consejo, Señor Chadwick, a la luz de lo ocurrido días atrás en diversas emisiones en vivo por el caso del joven fallecido en los faldeos del cerro Manquehue. Al respecto, don Herman Chadwick declaró en Radio Cooperativa que valoraba de manera

positiva la reacción de los conductores ante la conducta efectuada por terceros en una emisión en vivo y donde el control de contenidos se hace muy complejo.

Finalmente, hacemos presente que esta situación debe analizarse en el contexto de una emisión en directo donde el control de este tipo de declaraciones es sumamente difícil, sin perjuicio de las evidentes previsiones y advertencias efectuadas al aire por parte del conductor a cargo.

Atendido los argumentos antes descritos, y reafirmando nuestro compromiso diario de entregar programas de información y entretenimiento con contenido, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 11 de julio de 2013, por atentar, eventualmente contra la dignidad de una mujer presunta víctima de los delitos de violación y secuestro, y en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió en ninguna de sus partes el artículo 1° de la ley 18.838, o en subsidio, aplicar la sanción menor al efecto; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de reparo en estos autos corresponde a “SQP” (“Sálvese Quien Pueda”), un programa de conversación, que versa principalmente acerca de la farándula nacional. La conducción se encuentra a cargo de Julio César Rodríguez; participan, además, Krishna de Caso, Francisca Merino, Juan Pablo Queraltó, Ítalo Passalacqua, Jaime Coloma, Mariana Alcalde y Carola Eltit;

SEGUNDO: Que, en la emisión del día 30 de abril de 2013, siendo las 11:06:25 Hrs., el conductor de “SQP” inició el abordaje del supuesto secuestro y violación de una modelo, en los términos siguientes: *“la verdad es que hay una noticia que nos ha impactado, una noticia que recién se está conociendo, el día jueves habría sido secuestrada una conocida modelo, muy conocida por todos nosotros, que por el resguardo de su nombre, por respeto a la víctima, en Chile está legislado así, no podemos dar a conocer su identidad y menos mostrar su rostro. El día jueves habría sido secuestrada de su centro de estudios; habría estado tres días secuestrada, violada, es la información que tenemos hasta el minuto (...)”*.

La introducción se apoya con la exhibición de fotografías de una mujer posando (en traje de baño), con el rostro protegido con difusor de imagen; en tanto, en el Generador de Caracteres se puede leer: *“Supuesto secuestro y violación de famosa modelo farandulera, habría escapado de su captor”*.

En el espacio destinado a la cobertura del tema se pueden distinguir cinco segmentos, a saber:

Segmento 1: Durante el relato inicial, el reportero individualizó a la víctima con las iniciales *A.F.F*, con la advertencia de que no se entregaría su nombre para proteger su identidad. A continuación, se hizo el relato de los hechos: el día jueves pasado, a eso de las 23:00 horas, cuando la modelo y estudiante de publicidad salió de clases

habría recibido un llamado telefónico de Guido Francini Aburto, sujeto conocido en el ambiente discotequero y de las drogas. Agregó que, la mujer aparentemente habría tenido algún tipo de contacto con el sujeto; que éste habría llegado al instituto AIEP y tras subir al vehículo, habría sido amenazada con un arma corto punzante entre sus piernas, para luego ser llevada a un departamento en la calle San Diego con Cándor, lugar donde habría estado cautiva hasta el día en que logró escapar.

Luego, el panelista Jaime Coloma y el conductor señalaron que, entre la supuesta víctima y el victimario habría existido algún tipo de vínculo. A continuación fue exhibida una cuña del Subcomisario Óscar Vergara -ya exhibida a través de un enlace en directo en el programa “La Mañana de Chilevisión”-, quien relata la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de la detención del sujeto.

Se advierte la identificación de los siguientes antecedentes de la víctima: i) Iniciales (A.F.F); ii) modelo de farándula; iii) estudiante de publicidad; iv) y casa de estudios (AIEP).

Segmento 2: Antes de iniciar la ronda de comentarios, el conductor señaló que los diferentes portales web habían identificado la modelo, no obstante lo cual, el programa seguiría resguardando su identidad. El reportero agregó que la mujer estudiaba en jornada vespertina y que, al momento de su detención, el presunto victimario encontraba prófugo de la justicia, por su responsabilidad en la muerte de un funcionario de la PDI.

A continuación, los panelistas emitieron sus primeros comentarios, limitándose a repetir lo ya dicho hasta ese entonces. El reportero señaló que la víctima había sido llevada al Servicio Médico Legal, para ser examinada y que los exámenes habrían arrojado como resultado la violación. A continuación se destaca el siguiente diálogo (11:15:37-11:17:37 Hrs.):

Krishna De Caso “(...) fijate que de chiquititos nos enseñan a defendernos de los desconocidos, si alguien te habla en la calle no le contestas, te acercas a un carabinero, etc., acá lo importante es saber qué tipo de relación tenían ellos dos, porque tengo entendido que él está vinculado con las discoteques aparte del tema de las drogas y sin embargo ella se subió voluntariamente a su auto ¿eran conocidos? ¿Él le había declarado su amor en alguna ocasión? ¿Habían tenido algún tipo de relación en el pasado? ¿Ella lo había rechazado en alguna oportunidad? ¿Sabes algo de la relación de ellos?”

Reportero: “(...) efectivamente, porque parece que él tenía una obsesión con esta modelo, la trató de ubicar muchas veces a través de las redes sociales; ella trabajaba también en eventos discotequeros y él tiene mucho que ver justamente con el ambiente discotequero, que proveía al parecer de droga, entonces esto es lo que genera que ella finalmente tuviera algún tipo de contacto (...), tenía su teléfono, ella accede finalmente, aparentemente, a ingresar a este vehículo (...) por eso existe algún tipo de unión entre ellos”.

J.C. Rodríguez: “(...) todas las versiones dicen que este tipo era muy conocido en el ambiente discotequero, que esta persona era muy famosa, que administraba con una liviandad que a uno le asusta ¿Cuál es el ambiente discotequero? (...) ¿con

qué personas hacen show las modelos? (...) ¿este tipo de personas es el que está en el ambiente discotequero de la farándula? (mencionan el nombre de pila de la afectada); de otra forma, la persona que...la modelo que... ¿Por qué se sube al auto? tenía su teléfono, porque lo conoce, aquí hay un tema que va más allá de la noticia en sí misma”.

Segmento 3: Jaime Coloma señala que el ambiente discotequero no se encontraría “legalizado”; que es un ambiente especial donde no existen contratos, etc. El conductor nuevamente indica que la mujer subió voluntariamente al vehículo del sujeto, lo que lleva a los panelistas a teorizar nuevamente sobre la ocurrencia de los hechos. Luego los dichos del conductor se apoyan con exhibición de una cuña del Subcomisario de la PDI.

(11:35:55-11.36.20 Hrs.) El conductor da lectura a un comunicado disponible en un portal web “(...) orden de la fiscalía impide dar el nombre de la modelo violada; por eso nosotros no lo podemos dar acá”. Krishna de Caso señala que el mismo Subcomisario PDI señaló en un matinal que no está facultado ningún medio de comunicación para confirmar la identidad de la víctima, por orden de la fiscalía, por lo que sólo se puede especificar que se trata de una mujer ligada a la farándula, con iniciales A.F.F.

No obstante la advertencia referida, una panelista (11:37:07-11:37:30 Hrs.) hace referencia a su nombre en los siguientes términos:

Carola Eltit: “(...) me están llegando datos de gente conocida que dicen que (mencionan el nombre artístico), tenía no una relación amorosa (...); que esta modelo tenía una relación no afectiva, pero tenía relación con este tipo que le vendía eventos hace tiempo y que estaban ligados a varias cosas en conjunto, y que andaban juntos casi siempre, ya en eventos, que este tipo la acompañaba (...)”.

Luego los panelistas insisten en cuestionar la relación de los involucrados. Coloma reitera que, en la mayoría de los abusos existe una relación de cercanía entre las partes. Se da paso a un enlace desde el Centro de Justicia, el reportero reitera que según información de la fiscalía, la mujer no puede ser identificada, pero ya muchas personas saben de quien se trata.

En un momento de la conversación, los panelistas se refieren a “los excesos”, oportunidad en que se suscita el diálogo siguiente (11:44:24-11:45:09 Hrs.):

J. Coloma: “ (...) más allá de los excesos, que uno pueda estar de acuerdo o no con ciertas formas de vida, yo creo que hay situaciones que uno no puede pasar por alto, yo creo que una mujer o un hombre por mucho que viva en la noche, por mucho que se drogue, etc., etc., no tiene por qué ser violentado, abusado, etc.; (...) una mujer, una joven modelo que lamentablemente también tiene una vida de excesos y que ejercía el comercio sexual, tampoco tiene por qué llegar una situación del nivel de este tipo”.

J.C. Rodríguez: “(...) es mucho más fácil, porque provoca las drogas ...”.

J. Coloma: “bueno obvio, el ambiente es mucho más fácil, te facilita”.

J. C. Rodríguez: “(...) cuando tú estás frente (...) te estás drogando ... se pierdan los límites”.

Los comentarios precedentes dejan abierto el tema del consumo de drogas, que luego son apoyados por los dichos de una modelo (Alejandra Díaz), que dice ser “amiga de la víctima”. Díaz hace referencia a rumores de ciertas conductas extrañas, con presencia de alcohol y drogas. Sin embargo, las afirmaciones del contacto carecen de certeza, ya que señala que se trata de rumores no confirmados. La modelo -Díaz- es advertida por el conductor de la prohibición de indicar el nombre de la afectada, si bien reconoce que ya ha sido mencionado en el programa, justificando el error por la natural dificultad de trabajar con el tema, sin nombrarla y por el hecho de que el nombre ya había sido divulgado en páginas web. Así y todo, la Srta. Díaz, igualmente individualiza a la afectada en los siguientes términos: “(...) hace rato que no sabía nada de (mencionan el nombre de pila), la verdad es que está media desaparecida de las pistas, ¡chuta disculpen!”.

Segmento 4: El conductor nuevamente indica la prohibición de entregar el nombre de la víctima y reconoce su individualización anterior. Acto seguido, da paso al reportero, quien señala que ha tomado contacto con otras modelos amigas de la víctima, que dicen que se encontraría bastante mal, y que según comentarios de la misma mujer, los hechos habrían sido forzados.

Krishna de Caso insiste en consultar por la supuesta relación de los involucrados; ante ello, el reportero señala que es información que debe confirmar la propia víctima. Luego, el conductor agrega que trabajó con la víctima y que no puede dar fe de actitudes extrañas. Los panelistas insisten en interrogarse acerca de cuál habría sido la relación de los involucrados e incluso descartan algunas hipótesis, en base a fotografías publicadas en el perfil de Facebook del victimario. Se retoma el contacto telefónico con Alejandra Díaz, quien señala que, en el *ambiente* hay exceso de drogas y de alcohol.

(12:09:14-12:12:21 Hrs.) El reportero señala que existen fotografías donde los involucrados aparecen juntos; en pantalla se exhibe una fotografía, en la que aparece el victimario acompañado de tres mujeres, cuyos rostros se encuentran protegidos; se indica que una de ellas es la víctima. La fotografía es expuesta reiteradamente mientras habla el reportero. El conductor señala que se trataría de una imagen tomada del perfil que el sujeto mantiene en la red social Facebook. Acto seguido muestran otra fotografía - víctima de espaldas y en traje de baño - que incluye un comentario del sujeto, el cual es leído por una panelista: “*amiga estas preciosa, cuidate mucho y éxito en tus proyectos, te quiero mucho*”.

(12:13:23-12:14:01 Hrs.) El *post* es cuestionado por Francisca Merino en los siguientes términos: “‘*te quiero mucho amiga*’, pueden haber sido siempre amigos, oye, todos tenemos un amigo (...) y obviamente el amigo tu sabí que te tiene ganas, pero que jamás le vas a dar una pisca de pasá, pero te sirve porque te ayuda, y ella la (mencionan su nombre artístico) (...)”.

Se establece un segundo contacto telefónico (Ariela Medeiro); nuevamente se advierte sobre la prohibición de mencionar el nombre. Sin embargo, la modelo igualmente individualiza a la víctima en los siguientes términos “*mira yo hablé con (Mencionan su nombre de pila en diminutivo) hace poco, igual es muy fuerte todo*”.

esto que le está pasando (...)”. Luego señala que su amiga no se encuentra involucrada con drogas ni sexo, que según la víctima fue forcejeada. Posteriormente en su relato nuevamente individualiza a la presunta víctima, refiriéndose a ella como: “(mencionan su nombre en diminutivo), y en tres oportunidades como “(mencionan su nombre de pila)”.

Segmento 5: En un enlace en directo desde el Centro de Justicia, el reportero relata la ocurrencia de los hechos, de acuerdo a los antecedentes de la audiencia de formalización. Indica que el Ministerio Público solicitó no dar a conocer la identidad de la modelo, reitera las iniciales *A.F.F.* Concluye indicando que el tribunal fijó el plazo de investigación y la prisión preventiva del imputado. El conductor da paso a otro tema de farándula;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como: “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos, conocidos como Derechos Humanos”*¹;

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“(…) considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*²; reafirmando lo anterior, la I. Corte de Apelaciones de Santiago expresa a este respecto: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tales, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad”* (*‘La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos’*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)³;

NOVENO: Que, por su parte, la Excm. Corte Suprema ha señalado respecto al derecho a la vida privada: *“(…) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional”*⁴;

DÉCIMO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad, los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*⁵; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nros. 1 y 26)”*⁶;

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

³ Corte de Apelaciones, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

⁴ Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁶ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto de la presunta víctima de iniciales A.F.F., existía una medida cautelar, a favor de esta última, consistente en la prohibición judicial de informar su identidad, hecho referido incluso por los panelistas y participantes del programa objeto de fiscalización;

DECIMO TERCERO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género⁷”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho⁸”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838,

⁷Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁸Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental, estableciendo si efectivamente resulta plausible sostener que ha ocurrido una injerencia ilegítima en la intimidad de la modelo víctima supuesta de secuestro y violación;

DÉCIMO SEXTO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, obviando la prohibición referida en los Considerandos Décimo Primero y Décimo Segundo -normativa encargada de fijar contornos y un estándar de protección a la intimidad de la persona víctima de los delitos ahí referidos, en el primer caso, y en el segundo, prohibición judicial destinada a resguardar tanto la integridad física como psíquica de la presunta víctima-, expone una serie de elementos como los descritos en el Considerando Segundo de esta resolución, entre los que destacan la mención expresa de su nombre, (de iniciales A.F.F./A.Q.), su lugar de estudios (AIEP) y carrera cursada (Publicidad), como asimismo su ocupación (modelo de farándula), lo que conduce a la identificación de la afectada de iniciales A.F.F., importando, la exposición de todo lo anterior, una injerencia arbitraria e ilegal en su intimidad y vida privada, que afecta su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°4 de la Constitución Política y 1° de la Ley 18.838. Sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática de la mujer de autos, ella resultó nuevamente confrontada a los hechos de que fuera víctima -situación de victimización secundaria-, lo que contribuye a profundizar aún más la vulneración de la dignidad de su persona, por el tratamiento del suceso- pese a la existencia de una prohibición judicial de informar para el caso particular-, lo que refuerza el reproche formulado y entraña de parte de la concesionaria una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, como ya fuera referido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, acorde a todo lo razonado precedentemente, es que el H. Consejo, en caso análogo al de la especie, ha dictaminado: *“la sobreexposición mediática de la afectada, inmediatamente después de que fuera víctima de un posible delito de connotaciones sexuales, sin tomar los debidos resguardos para proteger su identidad y la de su núcleo familiar, entraña, por sus previsibles perniciosas consecuencias para ella, una verdadera profundización de la vulneración a la dignidad de su persona, que ella ya sufriera a manos del o los autores del atentado de que fuera objeto -esto es, su victimización secundaria-, lo que importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838”*⁹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o

⁹H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 22 de octubre de 2012, Punto N°5, en el que se aplica sanción a Red Televisiva Megavisión S. A., por infringir el Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición del programa “Meganoticias 1ª Edición”, el día 15 de mayo de 2012.

los individuos afectados por la demasía reprobada, sino el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

DÉCIMO NOVENO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la concesionaria se encuentra condicionada a la posible validez de una denuncia formulada conforme el artículo 40° bis de la Ley 18.838, como pretende ella en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1 letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo *velar* porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia particular, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838, por lo que será desechada la defensa esgrimida por la concesionaria, en dicho sentido;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, será desechada aquella alegación referente a la extensa cobertura del hecho padecido por la presunta víctima de iniciales A.F.F., ya que lo anterior, no constituye causal de exención de responsabilidad infraccional; máxime, que existe una limitación perentoria relativa a la divulgación de la identidad de las personas que han sido víctima de los delitos señalados en el artículo 33° de la Ley 19.733, siendo dicha normativa un ejemplo de consagración legal de la forma como se debe actuar en general para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, la que, además, es indisponible, atendido su carácter consustancial a la naturaleza, aserto recogido por la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones¹⁰;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada precedentemente al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹¹; indicando, en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹²; para referirse, más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹³;

¹⁰ Corte de Apelaciones, Sentencia de 5 de Julio de 2013, recaída en la causa Rol N° 7448-2009, Considerandos 6° y 10°.

¹¹ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

¹² *Ibid.*, p.98

¹³ *Ibid.*, p.127.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, ha resuelto la Excm. Corte Suprema: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*¹⁴;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de Televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere: a) Primer Plano”, en sesión de fecha 24 de septiembre de 2012, oportunidad en que fue condenada al pago de multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales, b) “Chilevisión Noticias”, condenada al pago de una multa de 140 (ciento cuarenta Unidades Tributarias Mensuales”, en sesión de fecha 8 de octubre de 2012, c) “En la Mira”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de 22 de octubre de 2012; d) “El Rey del Show”, condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 7 de enero de 2013; e) “Yingo”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de 25 de febrero de 2013; f) “El Late con Copano”, condenada al pago de multa de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de febrero de 2013, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó rechazar los descargos formulados por la concesionaria y aplicar a Universidad de Chile la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “SQP” (“Sálvese Quien Pueda”), el día 30 de abril de 2013, en el cual fue brindada información que permitía descubrir la identidad de una mujer, víctima supuesta de los delitos de secuestro y violación, con el consiguiente desmedro para la protección de su intimidad y vida privada, dañándose así la dignidad de su persona. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

¹⁴Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

4. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELESERIE “SOCIAS”, EL DÍA 31 DE MAYO DE 2013, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO A00-13-958-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°11.214/2013, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de una autopromoción de la teleserie “Socias”, efectuada el día 31 de mayo de 2013, a las 15:15 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Televisión Nacional exhibe, después de las noticias de la tarde, escenas de su nueva teleserie nocturna con imágenes de alto contenido erótico en horas que en menores de edad puede ocasionar impacto, además invita a tomar como normal la infidelidad y trastoca valores tan hermosos como es el amor en una relación sexual. ¿Qué queremos para nuestros niños?” N°11.214.*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida autopromoción de la serie “Socias”; específicamente, de aquella emitida el día 31 de mayo de 2013, a las 15:15 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-958-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la emisión fiscalizada en autos es una autopromoción de la teleserie “Socias”, la que versa acerca de las vicisitudes de sus tres protagonistas -tres abogadas-, la una, engañada por su marido; la otra amante de un hombre casado; y la tercera, que se embarca en una aventura con un antiguo enamorado, la víspera misma de su matrimonio;

SEGUNDO: Que, en la autopromoción objeto de denuncia en estos autos, tiene la singular duración de 3 minutos y 39 segundos, aproximadamente, durante los cuales se presentan cuadros sobre la situación sentimental de las tres protagonistas de la serie promocionada. Una de ellas —la protagonista principal—, está por contraer matrimonio cuando la noche de su despedida de soltera se reencuentra con quien fuera el amor de su vida, complicando su decisión. Luego, otra de sus socias, defiende la institución del matrimonio ante una amiga que es escéptica frente al tema, y que luego deberá enfrentarse con la infidelidad de su marido. Por último, la tercera y soltera, que se involucra con un hombre casado;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución -sexo casual, infidelidad conyugal, adulterio- representan modelos de conducta que entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión; ello, porque la prolongada exposición a semejantes situaciones termina por familiarizar a los menores con asuntos y hechos de tal índole¹⁵, lo que no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, bastando ello para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permissionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que, al respecto cobra especial relevancia lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; de allí, que resulte inconveniente exponerlo a contenidos que puedan ser inapropiados para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo, en los cuales él sea incapaz de distinguir de forma clara *ficción de realidad*;

¹⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

NOVENO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la autopromoción de la teleserie “Socias”, exhibida el día 31 de mayo de 2013, resulta ser inadecuada para ser visionada por menores, por lo que su exhibición en “*horario para todo espectador*” constituye una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de una autopromoción de la teleserie “Socias”, el día 31 de mayo de 2013, en ‘*horario para todo espectador*’, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Acordado con el voto en contra de los Consejeros Genaro Arriagada, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, María Elena Herмосilla y Rodolfo Baier, quienes estuvieron por desechar la denuncia. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°11.295/2013, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCION DE LA TELESERIE “SOCIAS”, EL DÍA 6 DE JUNIO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1040-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°11.295/2013, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición de una autopromoción de la teleserie “Socias”, el día 6 de junio de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*Durante la franja comercial, se promociona la teleserie nocturna "socias" y se escuchan frases como por ejemplo "echarse un polvo", "ponerse gomas"; todo esto en un horario de matinal donde es altamente probable que haya niños viendo televisión*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida autopromoción; específicamente, de su emisión efectuada el día 6 de junio de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1040-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la teleserie nocturna “Socias” trata de tres abogadas. Una de ellas es engañada por su marido; otra es amante de un hombre casado; y la protagonista tiene una aventura con un ex amor del pasado;

SEGUNDO: Que, la emisión supervisada de la autopromoción de la teleserie “Socias”, efectuada el día 6 de junio de 2013, esto es, la denunciada en autos, tiene una duración de 30 segundos aproximadamente, durante los cuales se presentan cuadros sobre la reacción de una de las protagonistas, al darse cuenta que es engañada por su marido. Sus reacciones son bastante extravagantes; así, es mostrada acusando durante el desarrollo de un juicio a la misma juez de estar involucrada con su marido, el abogado defensor; y luego, amenazando al marido con realizarse un par de substanciales cambios estéticos para enfrentar su desilusión; y finalmente, discutiendo el problema con su socia;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°11.295/2013, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición de una autopromoción de la teleserie “Socias”, el día 6 de junio de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°11.312/2013, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MORANDÉ CON COMPAÑÍA”, EL DÍA 7 DE JUNIO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1045-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°11.312/2013, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la exhibición del programa “Morandé con Compañía”, el día 7 de junio de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“El programa se vuelve a burlar del pueblo Evangélico de forma desmedida, si se censuró al lagarto Murdock por un chiste en contra de la comunidad judía, ¿por qué se tiene que permitir un sketch completo burlándose de la comunidad Evangélica?” N°11.312;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 7 de junio de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1045-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Morandé con Compañía”* es un programa misceláneo, de humor, nocturno, que se aproxima a la revista picaresca; está dirigido a un público adulto y es conducido por *Kike Morandé*. De acuerdo a su acento humorístico, es frecuente que se produzcan momentos de espontaneidad e improvisación en los *sketches*, en los que se hace participar al público presente en el estudio;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada del programa *“Morandé con Compañía”*, esto es, la del día 7 de junio de 2013, en el segmento denominado *“El Muro”*, fue efectuada una parodia de la predicación en la vía pública, en la que dos grupos diversos se disputan una esquina. Así, se traban en discusión utilizando como argumento diversos pasajes de la Biblia, de los que sólo citan el Libro, y el número de los capítulos y versículos respectivos, sin abundar en absoluto en cuanto a su contenido. A punto de irse a las manos, son aplacados por una vecina, quien, previa cita hecha del Apocalipsis, los invita, ante la certidumbre de la muerte, a disfrutar de la vida en el presente, en torno a las sobras de un asado, propuesta que es aceptada de buena gana por los litigantes;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°11.312/2013, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la exhibición del programa “Morandé con Compañía”, el día 7 de junio de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL HBO, DE LA SERIE “SR. AVILA”, EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2013, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-13-1199-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “Sr. Avila”, específicamente, de su capítulo emitido el día 30 de junio de 2013, a partir de las 20:03 Hrs., por el operador Claro Comunicaciones S. A., a través de la señal HBO; lo cual consta en su Informe de Caso P13-13-1199-Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Sr. Ávila*” es una realización de HBO, creada por Walter y Marcelo Slavich, de 13 episodios filmados en México D.F.

Versa acerca de la historia de un hombre de 45 años, de clase media, casado con María, una mujer adicta a los sedantes; es padre de Emiliano, un adolescente con trastornos psicológicos, que culminan en episodios de rabia y violencia. Pero detrás de esa vida de padre de familia y del negocio de la venta de seguros y de una funeraria, Ávila oculta una vida como sicario de una organización criminal; ahí escala posiciones y logra una jefatura; paulatinamente, el desarrollo de los “negocios” va afectando la vida personal de Ávila; así, cuando uno de los miembros de la empresa asesina a su amante, él entiende que la oficina se inmiscuirá en cualquier aspecto que pueda interferir, de alguna manera, con su trabajo;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada: i) Emiliano, el hijo de Ávila, ha asesinado a Juliana y no sabe qué hacer con el cadáver; acude a Ismael, quien le reprocha el hecho y le advierte que ahora tendrá que hacerse cargo de este último paso; lo ayuda a llevar el cuerpo a una fábrica de cecinas, donde lo cuelgan de unos ganchos para animales y utilizan las máquinas cercenadoras para cortar los restos de Juliana; Emiliano termina vomitando de asco, pero deber terminar el trabajo y limpiar la sangre que quedó en el suelo; ii) Ávila todavía se siente afectado por el asesinato de su amante; sin embargo, ha entendido que debe aceptar la manera en que la organización la ha sacado de su camino; se va a su casa y vive una noche de pasión con su mujer, tratando de dar por superado el tema; iii) un nuevo cliente solicita sus servicios; se trata del hijo de un millonario, que quiere deshacerse de su padre; dice que el hombre se ha salvado muchas veces de la muerte, por lo que les solicita que sean precavidos en la ejecución del cometido encomendado. La organización contrata a un sicario ciego, que trabaja con su perro entrenado para asesinar; le solicitan al hijo una prenda cualquiera del padre, con su perfume personal; sin embargo, el día señalado, el padre no encuentra el pote y no se perfuma; advirtiendo la situación, el hijo retiene al hombre a la entrada de la casa, mientras la asistente busca el perfume; la mujer sale de la casa portando el frasco en una mano; tropieza y cae, quebrando el frasco, por lo que parte del líquido se derrama sobre ella; en ese momento, el perro del sicario ciego, siguiendo la pista aromática, se abalanza sobre el cuello de la secretaria y la mata;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución -de extrema violencia y crudeza- representan modelos de conducta que entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión; ello, porque la prolongada exposición a semejantes situaciones anómalas termina por familiarizar a los menores con asuntos y hechos de tal índole¹⁶, afectándose así su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas¹⁷; todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permissionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; de allí, que resulte inconveniente exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara *ficción de realidad*;

NOVENO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, el capítulo de la serie “Sr. Ávila” exhibido el día 30 de junio de 2013, resulta ser manifiestamente inadecuada para ser visionada por menores, por lo que su exhibición en “*horario*

¹⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁷ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

para todo espectador” constituye una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838-; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S. A., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal HBO, de la serie “Sr. Ávila”, el día 30 de junio de 2013, en *‘horario para todo espectador’*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA Nº11.705/2013, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CASO CERRADO”, EL DÍA 10 DE JULIO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1242-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso Nº11.705/2013, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la exhibición del programa “Caso Cerrado”, el día 10 de julio de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Sres. miembros del CNTV, vengo en formular un reclamo en contra del programa CASO CERRADO que transmite el canal MEGA a eso de las 17:30 Hrs. De lunes a viernes, en lo que se supone es un horario familiar. En reiteradas oportunidades este programa ha exhibido fuertes escenas de violencia física y sobretodo verbal que no se condicen con los fines de “una televisión de calidad, respetuosa de la protección a la audiencia infantil y la dignidad de las personas” que, por disposición normativa corresponde proteger a la CNTV. En mi hogar y al igual que en muchos otros hogares, hay menores de edad que acceden a este programa a través de la señal abierta de televisión.*

Es del caso Sres. Miembros del Consejo que, me he visto en la necesidad de tener que bloquear el canal MEGA en todos los televisores de mi casa pues los pequeños miembros de mi hogar últimamente han imitado, inocentemente, expresiones agresivas como “Cállate” u otras similares, además de conductas violentas, y lo más preocupante groserías que en Chile no se estilan. Lo que viene en contrariar la enseñanza, que entiendo, le dan la mayoría de los padres chilenos a los menores en sus hogares. He advertido una vez más, en el capítulo de hoy que conductas, y particularmente expresiones agresivas, groseras y tratos vejatorios son exhibidos diariamente en el citado programa, obviamente fuente de las conductas antes descritas. Que si bien es cierto en el caso de las groserías

se intentan censurar con un sonido agudo, son claramente identificables. No puedo entender como han permitido que este programa sea transmitido en lo que reitero se entiende un horario familiar. POR TANTO, y en atención a lo expuesto, pido a los señores miembros del CNTV establezcan la sanción que corresponda y de ser el caso ordenen al canal de televisión MEGA la exhibición del programa “Caso Cerrado” en un horario para adultos.”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 10 de julio de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1242-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Caso Cerrado” es un programa del subgénero *talk show*, enfocado a prestar asistencia a personas que buscan solucionar problemas de índole legal, familiar, conflictos vecinales, de parejas y domésticos; el espacio, es producido y emitido por *Telemundo Miami* desde el 2005, y es transmitido en Chile desde el año 2009 por Red Televisiva Megavisión S. A., de lunes a viernes, a partir de las 17:30 Hrs., con una duración de 120 minutos;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada del programa “Caso Cerrado”, esto es, la del día 10 de julio de 2013, en el primer caso visto la demandante, *Andrea*, exige el divorcio, alegando una supuesta incompatibilidad para formar una familia. La mujer relata, que luego de dos embarazos frustrados, al tercer intento nació *Diego*, el cual falleció a resultas de un accidente doméstico. La mujer después de la muerte de su hijo, acudió a un “*brujo*”, quien le habría confidenciado que su marido no sería compatible para constituir una familia. Ante ello, el demandado, *Paco*, señala no estar de acuerdo, ya que no cree en brujos. La Jueza expresa que, puesta en los zapatos de la madre, se imagina sus sentimientos, y cómo se debe torturar por un descuido, del que no es responsable; mientras, el demandado pide ayuda psicológica para *Andrea*.

En el segundo caso, el demandante, *Cristian*, señala que viene en demandar a su pareja por considerarla “*loca*”. Relata cómo se conocieron e indica que antes de contraer matrimonio firmaron un acuerdo prenupcial, pero que después de mudarse a E.E.U.U, su comportamiento comenzó a cambiar y que ella ya no quiere estar con él en la cama. La mujer se defiende alegando que su marido “*es un aburrido*”, que ahora lo único que ella desea es “*realizar una ceremonia para casarse consigo misma*”, pues “*está harta, decepcionada y triste, de tener relaciones con personas, hombres, mujeres, más grandes o más chicos que ella, que no la satisfacen sexualmente*”.

En el tercer caso, *Walter*, el demandante, señala que ella, *Adriana*, lo humilla, añadiendo que él se comporta como la mujer y ella como el esposo; *Walter* alega sufrir malos tratos de parte de *Adriana*; ésta se defiende diciendo que su inquina se debe a que tiene que trabajar todo el día, pues es la única que aporta dinero al hogar; además, dice, *Walter* se hace remunerar por absolutamente todo cuanto hace en casa; incluso se hace pagar por hacerle el amor; a ello responde *Walter*

diciendo que, le cobra, puesto que no recibe un solo dólar de ella y que lo hace con el fin de reunir dinero para satisfacer las necesidades y caprichos de las dos niñas que hay en casa -sólo hijas de Adriana-, que le han robado el corazón;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por los Consejeros Genaro Arriagada, Rodolfo Baier, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Oscar Reyes y Hernán Viguera, acordó declarar sin lugar la denuncia N°11.705/2013, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la exhibición del programa “Caso Cerrado”, el día 10 de julio de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra del Presidente, Herman Chadwick, y de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Jaime Gazmuri, Roberto Guerrero y María Elena Hermosilla, quienes estuvieron por formular cargo a la concesionaria.

9. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°12 (SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO 2013).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs.1068/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Socias*”, de TVN; 1080/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Los Méndez 3*”, de TVN; 1044/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Solamente Julia*”, de TVN; 1069/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mujeres Primero*”, de La Red; 1070/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13 SpA; 1073/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*El Club de la Comedia*”, de Chilevisión; 1076/2013 -SOBRE EL SPOT COMERCIAL- “*Spot Diario La Hora*”, de Megavisión; 1077/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Caso Cerrado*”, de Megavisión;

1078/2013 -SOBRE EL SPOT COMERCIAL- “*Spot Entel*”, de TVN; 1081/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mucho Gusto*”, de Megavisión; 1082/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*24 Horas Al Día*”, de TVN; 1086/2013 -SOBRE EL SPOT COMERCIAL- “*Spot DirecTv*”, de TVN; 1093/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Para Volver a Amar*”, de La Red; 1071/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Hazme Reír*”, de Chilevisión; 1074/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*El Club de la Comedia*”, de Chilevisión; 1079/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mucho Gusto*”, de Megavisión; 1083/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Jugados*”, de TVN; 1087/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mucho Gusto*”, de Megavisión; 1090/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Intrusos*”, de La Red; 1091/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*SQP*”, de Chilevisión; 1094/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*En Portada*”, de UCV TV; 1095/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Coliseo de Selección*”, de Megavisión; 1096/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Primer Plano*”, de Chilevisión; 1097/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Alfombra Roja Prime*”, de Canal 13 SpA; 1098/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Alfombra Roja Prime*”, de Canal 13 SpA; 1085/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Alfombra Roja*”, de Canal 13 SpA; 1088/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*SQP*”, de Chilevisión; 1089/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*21 Días*”, de TVN; 1092/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Meganoticias Tarde*”, de Megavisión; y lo aprobó.

Se acordó elevar al Consejo los Informes de Caso Nrs. 1072/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Buenos Días a Todos*”, de TVN y 1075/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Buenos Días a Todos*”, de TVN.

10. INFORME CULTURAL DEL MES DE JULIO 2013.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Julio 2013, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar el cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra l) de la Ley N°18.838 y Nrs.1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de “*cultural*”, por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.

- (2°) *Horario de alta audiencia:* tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3°) *Duración:* los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4°) *Repetición:* los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5°) *Identificación en pantalla:* los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los principales resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se hace una breve referencia de los veinte programas informados que efectivamente se transmitieron por los canales. De los veinte programas informados, dieciocho cumplieron con las exigencias de la pertinente normativa.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural emitida en el período Julio-2013, a excepción de TVN y CHV, cuyos informes ingresaron a Oficina de Partes después del plazo estipulado.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -nueve de los dieciocho- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 3.166 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

TOTAL MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA (JULIO2013)

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Total Mes	Porcentaje de sobrecumplimiento
Telecanal	69	67	67	69	272	13,33
La Red	118	116	115	117	360	50,0
UCV-TV	83	114	115	111	423	76,25
TVN	249	264	255	284	1052	338,33
Mega	92	82	97	94	365	52,08
CHV	51	112	114	108	385	6,04
CANAL 13	63	90	94	62	309	28,75
TOTAL					3166	

TELECANAL

El canal continuó transmitiendo el microprograma *Caminando Chile* y la serie de documentales *Reino Animal*, ambos han sido aceptados como programación cultural.

1. *Caminando Chile*: Espacio de micro-reportajes que, en un minuto de duración, describe grandes acontecimientos que han marcado el desarrollo del país. Desde la evolución del mercado financiero chileno hasta el desarrollo urbano de la ciudad de Punta Arenas, este espacio entrega pinceladas de diversos sucesos que han sido claves en el progreso de Chile. En el mes de julio se transmitieron 61 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cuatro semanas del mes.

2. *Reino Animal*: Programa en el cual se abordan, de manera pedagógica y entretenida, diversos temas relacionados con la fauna silvestre. El espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Durante las semanas correspondientes al mes de julio se emitieron cuatro capítulos: *La clasificación de los animales/Un safari por la Sabana; El mundo sensorial de los animales/Las aves; Amos del disfraz/Predadores y presas; En la Granja/La reputación de los animales*.

LA RED

El canal informó el microprograma *Grandes Mujeres*, que en esta ocasión no se emitió durante las semanas analizadas. Mantiene en pantalla el programa documental "*Reino animal*" y el programa "*Adictos al Claxon*".

1. *Reino Animal*: Programa en el cual se abordan, de manera pedagógica y entretenida, diversos temas relacionados con la fauna silvestre. Específicamente, el espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Durante el mes supervisado, se emitieron cuatro capítulos, correspondientes a la 5ª temporada.

2. *Adictos al Claxon*: Serie de documentales que aborda aspectos políticos sociales de distintas ciudades de América Latina. El espacio desde donde se narra es el taxi y la voz del taxista se convierte en hilo conductor. A través de la experiencia personal y cercana de los hablantes, nos adentramos el presente histórico del continente y podemos sentir las consecuencias prácticas de acontecimientos que conocemos desde la información periodística y un análisis más lejano. En este sentido, el taxi y

su conductor, no sólo son nuestros referentes inmediatos y hablantes que se validan desde lo pintoresco del oficio, sino que son figuras que representan al amplio espectro social del que ellos se empapan a diario. Nos transmiten una multiplicidad de miradas de la calle y ellas se enlazan armónicamente con las opiniones de intelectuales de cada país. De manera inteligente nos pasea por la realidad de las ciudades y los países y logra atrapar al espectador y hacerlo reflexionar respecto a la identidad latinoamericana, a cómo las circunstancias la va moldeando y cómo el ciudadano común lee la contingencia. Son 12 documentales que muestran un panorama de 11 países y Miami. Durante el mes de julio se emitieron los capítulos: *Medellín: la más educada*; *La Paz/Santa Cruz: Siempre de pie*; *Santiago: La Babilonia Neoliberal* y *América para los americanos*.

UCV-TV

El canal informó cinco programas como culturales, la mayoría de ellos al interior del contenedor *País Cultural*. Tres de ellos, *Nuestras aves*, *Memoria del escritor* y *Tierra de sonidos*, ya han sido aceptados como culturales. Se presenta un espacio nuevo: *Palabras cruzadas*, que se acepta como cultural. *Terra Santa News* se rechaza, nuevamente, por no contener los elementos que la norma síndica como culturales.

1. ***País Cultural, Nuestras Aves***: Microprograma en formato documental y grabado en alta definición, presentan diferentes aves de Chile, permitiendo apreciarlas desde distintos ángulos y facetas, además de poder escuchar su vocalización y entorno sonoro. Junto con ello, la voz en *off* entrega variada información de las aves registradas, como el espacio en el que se ubican, sus características fisiológicas y particularidades estéticas. Por consiguiente, el espacio es un aporte a la difusión y promoción de aves que son parte del patrimonio natural del país.
2. ***País Cultural, Memoria de escritor***: Ciclo de seis entrevistas a escritores chilenos contemporáneos. A través de esta «conversación», conocemos íntimamente a cada autor, al que se lo visita en su espacio personal, más privado y donde se va abriendo, a través de la palabra y de algunos recuerdos materiales, el mundo de los artistas: aspectos claves de la vida, motivaciones y distintas circunstancias que redundaron e influyeron en sus obras. En una época en que hay poco tiempo para sentarse a escuchar las historias de vida y para la reflexión, el ejercicio de participar de esta conversación casi familiar con los autores, nos permite dimensionar el complejo universo que hay detrás del desarrollo literario. Nos detenemos también a observar y aprender de personajes vivos dentro del ambiente de las letras chilenas y, con ello, valoramos la contingencia como un aporte a nuestra identidad y a nuestro patrimonio.
3. ***País Cultural, Tierra de sonidos***: Serie documental que aborda la visión de los principales músicos contemporáneos de Valparaíso. Desde su voz nos acercamos a este enorme valor musical y entendemos por qué y cómo el principal puerto de Chile se convierte en puerta de entrada de la influencia musical proveniente de otras latitudes. Conocemos la cotidianeidad de los protagonistas y aspectos de su vida artística, al calor de recuerdos y valiosos archivos personales, todo esto

matizado con escenas de presentaciones en vivo. Documenta obra y proceso creativo de manera sencilla, suficientemente seria como para aprender el rol que han jugado, en este ámbito, maestros de la música en vínculo estrecho con un territorio particular. Aporta a la difusión del patrimonio musical, también se toma conciencia de que la obra musical es un todo y una parte trascendental de la idiosincrasia de un pueblo.

4. ***País Cultural, Palabras Cruzadas***: Producción que, desde la voz de distintos (as) escritores (as) enfrenta dos libros y dos autores chilenos, bajo un mismo tema dominante. Conocemos obras fundantes de nuestros artistas literarios y su interpretación nos permite acercarnos a los textos desde otra perspectiva y notar cómo hay temas que se van repitiendo en nuestra historia artística, que han marcado una época, al género y a la sociedad en general. A través de este recorrido, podemos además valorar nuestra identidad literaria: la de un pasado no demasiado lejano y uno absolutamente cercano y contingente. En el capítulo del mes de julio, se confrontaron las voces literarias de María Luisa Bombal -*La última Niebla*- y Pía Barros -*Signos bajo la piel*-. Entrega elementos de información y de formación cultural, tanto en lo literario como en el correlato histórico y cumple plenamente con el requisito de ser un aporte al acervo y difusión cultural.
5. El siguiente es el programa que se rechaza por no cumplir con las exigencias de contenido que se establece en la normativa: ***Terra Santa News***: Programa del tipo informativo, focalizado en las noticias que vienen desde Tierra Santa, en especial, centrado en el conflicto en el Medio Oriente, pero sobretodo en el apoyo y promoción de la paz. Se inicia con la estructura de titulares, propia de los noticieros, para continuar con un espacio sobre la base de notas, que no son más de cuatro o cinco por emisión. Sin duda que Medio Oriente en general, y Jerusalén o Belén en particular, están cargadas de un sello histórico y cultural. Sin embargo, eso por sí solo no convierte al programa en un espacio cultural, como la norma lo define, en especial, porque lo que este espacio hace es traer a la pantalla noticias con impresiones centradas de los aspectos religiosos cristianos y también políticos, más que en el rescate de un patrimonio universal. En general, las notas, de corte absolutamente informativo, tienen por objetivo claro realzar las noticias que se desarrollan en Tierra Santa, tanto políticas, como sociales, pero haciendo énfasis en la esperanza de la Iglesia Católica en el mejoramiento de las condiciones de paz en ese lugar.

TVN

TVN informó un total de seis espacios. Cinco son aprobados por contenido cultural. La serie *Bim Bam Bum* se rechaza por no cumplir con las exigencias de contenido que se establece en la normativa. Se rechazan, además, los documentales de *Zona D Realizadores chilenos*, por no haber sido transmitidos en forma íntegra dentro del horario destinado a la programación cultural. Esta vez se acepta una emisión de *Chile conectado* que -en forma extraordinaria- fue emitida dentro del horario que estipula la norma.

Cabe destacar, que TVN ha hecho notar en sus informes -como en otras ocasiones- que, además de los espacios que presenta al CNTV como parte de su propuesta cultural, su parrilla también contiene otros programas que claramente tienen un alto valor cultural, aunque son exhibidos en horarios que la norma no admite. Ellos son, algunos capítulos de *Frutos del País* y otros tantos de *Chile conectado*.

Los siguientes son los programas que se ciñen cabalmente a las disposiciones normativas de programación cultural:

1. *Frutos del País*: Reportaje nacional de larga data, en el cual se muestran diversos parajes de nuestro país, rescatando historias anónimas y presentando tradiciones, mitos, leyendas y costumbres de distintas zonas de Chile. Todo contado por los propios protagonistas y con una voz en *off* que agrega información geográfica y sociocultural de los lugares visitados. El espacio constituye un aporte a la preservación del patrimonio cultural y la identidad nacional. Durante el mes de julio se emitieron siete capítulos que están dentro del horario de alta audiencia.

2. *Cómo nacen los chilenos*: Serie documental que nos habla de la historia de mujeres chilenas, que habitan diferentes rincones de nuestro país y que viven su embarazo y parto en condiciones diversas. Estas historias íntimas, que nos invitan a conocer el proceso de traer un hijo al mundo, con los conflictos emocionales y los desafíos que implica, también nos permite acceder a realidades sociales distintas y a través de ellas conocemos culturas, tradiciones, identidades y creencias de Chile. La complejidad de las maternidades individuales nos acerca al factor común del sentimiento del goce por una nueva vida que llega a ser heredera de una cultura que es de todos. De esta manera, se rescata parte importante de nuestro patrimonio, que vale la pena aprehender y amerita ser conocido. En julio se emitieron tres capítulos.

3. *Cambio Global*: Serie documental en el que se da a conocer cómo cambiará la vida de los chilenos producto del alza de temperaturas y qué medidas concretas pueden tomarse para proteger el medio ambiente. El espacio se estructura a partir de una serie de expediciones e investigaciones científicas que buscan explicar las posibles transformaciones que afectaran al país debido, principalmente, al avance del desierto, la disminución de las lluvias o el retroceso de los glaciales, todo esto en el marco del calentamiento global. A través de su conductor -el glaciólogo Gino Casassa- y entrevistas a diversos científicos nacionales, se va entregando múltiple información sobre los cambios en el clima y geografía en las zonas más extremas del país, combinándose con imágenes digitales que grafican la devastación que podría ocasionarse en el ecosistema nacional a causa del alza de las temperaturas. Se explican diferentes términos relativos al calentamiento global -como el efecto invernadero, emisión de gases, funcionamiento de la energía solar, proyección y modelación de la temperatura- que permiten al telespectador tener un conocimiento más acabado sobre este fenómeno. Además, se dan a conocer historias de chilenos comprometidos en la lucha contra el cambio climático, entregando al público una serie de consejos y medidas al alcance de la mano para proteger el medio ambiente. Este programa, junto con explicar científicamente las causas y consecuencias del calentamiento global, presenta de una manera didáctica el impacto de este fenómeno en el medio ambiente, así como algunas de las medidas tendientes a resguardar el ecosistema.

4. **Chile Conectado:** Programa que muestra diversas zonas y localidades del país, rescatando sus tradiciones y costumbres, así como los trabajos característicos que desarrollan sus habitantes. De esta forma, conocemos, por ejemplo, las faenas de buceo en un centro de cultivo en el sur, los secretos de la labor de un mariscador y nos enteramos de gran parte de los procesos y de algunos detalles de la vida de estos compatriotas. Normalmente, el programa es exhibido los días domingo, a las 14:30 horas aproximadamente y con una duración promedio de 60 minutos, por lo cual, en general, no es aceptado, por no ser transmitido dentro del horario de alta audiencia exigido. En esta ocasión, sin embargo, el capítulo del día 07 de julio de 2013, fue emitido a las 16:52 horas, por lo cual se sugiere aceptarlo dentro de la parrilla cultural de este mes.

El siguiente es el programa que se rechaza por no cumplir con las exigencias de contenido que se establece en la normativa:

5. **Bim Bam Bum:** Serie que tiene como protagonista a Laura Lucero, una joven provinciana que llega a la capital con el sueño de convertirse en vedette en el mítico Teatro Ópera de calle Huérfanos, que acogía al «*Bim Bam Bum*». Esta producción, resucita el Santiago bohemio de los años 50. La puesta en escena, con una impresionante ambientación que da cuenta del trabajo de profesionales de distintas áreas, es más que una ficción de época. La ficción en esta miniserie es el puntapié de inicio que abre otras ventanas, igualmente importantes, en especial la que dice relación con la reconstrucción de un ambiente social. Comienza en el año 1957 y los personajes de la historia se van moviendo en medio de los cambios sociales; turbulencias políticas -como «la batalla de Santiago»-; elecciones donde recién están participando las mujeres; visitas de grandes estrellas de Hollywood -en un tiempo en que no había conciertos masivos; etc. Las plumas y las lentejuelas de las muchachas del *Bim Bam Bum* nos permiten, no sólo imaginar el rol que jugó el espectáculo revisteril en la época, sino también apreciar cómo cada uno de los personajes lleva en su historia personal, una huella de la contingencia. Se escoge el recurso de la voz de un redactor de espectáculo -el periodismo de farándula de los años- que se convierte en narrador, añadiendo a la técnica otra mirada: la del periodista que era un personaje más en la noche santiaguina de luces, cuando las redes sociales ni siquiera estaban en proyecto y el reportero tenía que empaparse de la noche y convivir con ese mundo para realizar su labor. Recordamos el esplendor musical, al ritmo de boleros y rock and roll; intuimos -a través de los diálogos- cómo era el ambiente revisteril de los países vecinos; conocemos referentes de entretención y de comunicación de esa década, etc. En resumen, la estética que se crea permite transportarse unos años atrás, a un pedazo de nuestra historia que marcó a una generación, que debería ser conocido hoy por la juventud y recordado por las antiguas, no solamente en lo que se refiere al show y las luces, sino también a lo que significaron esos años para la manera en fueron evolucionando socialmente las cosas en Chile.

El siguiente es el programa que se rechaza por no haber sido transmitido en forma íntegra dentro del horario destinado a la programación cultural:

6. **Zona D Realizadores chilenos:** Espacio que transmite documentales, cortometrajes y películas nacionales, con el objetivo de promover realizaciones

audiovisuales chilenas. En el mes supervisado se transmitieron los documentales: *Hija*; *Dungún, la lengua*; *Ríos de luz y Nostalgia de la luz*. Estos largometrajes abordan temáticas sociales, culturales y políticas, principalmente. Ellos no son sólo un aporte audiovisual -muchos de ellos han sido elogiados también en el extranjero- sino que constituyen un aporte al conocimiento de nuestra realidad histórica cercana en el tiempo. El contenido de estas producciones se ajustan a los requisitos establecidos en la Norma; sin embargo, en esta ocasión, no fueron emitidos en forma íntegra en el horario que la misma establece.

MEGAVISIÓN

El Canal ha informado un programa como parte de su parrilla cultural: *Hombres de mar*.

Hombres de mar: Docu-reportaje centrado en la historia de pescadores artesanales chilenos. A través del ritmo ágil, propio del género, conoceremos el sacrificio que implica este trabajo, por las condiciones, el peligro, la presión por el rendimiento, entre otras cosas. Vivimos a través de la pantalla, una tormenta en pleno mar, sufrimos con cada maniobra que pone en riesgo la vida de los hombres, conocemos de los enemigos marinos que están al acecho, como las ballenas, y aprendemos los detalles y las implicancias económicas de los distintos tipos de pesca. De este modo, este relato y sus imágenes nos acercan a aspectos desconocidos de esta actividad trascendental para nuestro país y nos involucra intelectual y emocionalmente con las personas que laburan en este espacio. La producción es una expresión de una parte de nuestra identidad y la construcción audiovisual tan humana, permite resaltar la figura del pescador, casi como protagonista y héroe de un aspecto vital de nuestra economía.

CANAL 13

La concesionaria mantiene en pantalla el contenedor *Cultura Con Otros Ojos*, y dentro de él se continúa exhibiendo el programa: *Recomiendo Chile*.

Recomiendo Chile: Reportaje en el que se da a conocer la cultura y gastronomía de diferentes zonas del país. Cada capítulo es conducido por reconocidos *chef* nacionales, quienes van describiendo los secretos y delicias gastronómicas del lugar visitado. Esta información culinaria se complementa con las particularidades de la realidad cultural de la región, trayendo a la palestra las comidas típicas, las formas tradicionales de cocción y/o la importancia de ciertos alimentos. Además, se entrevista a los habitantes de las localidades, quienes entregan testimonios sobre la relevancia de la gastronomía de su zona para el entramado cultural al que pertenecen. El programa busca rescatar la identidad chilena a través de un recorrido geográfico de su gastronomía, deteniéndose especialmente en aquellos alimentos y productos que aluden significativamente a la noción de pertenencia. Durante el mes de julio se transmitieron cuatro capítulos: *Mulchén*; *Santiago- Colonia española*; *Puerto Natales*; *Talca, de la 6ª temporada*.

El Consejo aprobó el Informe de Programación Cultural en Televisión Abierta-JULIO-2013 y, sobre la base de los antecedentes en él contenidos, por la unanimidad de los Consejeros, acordó:

FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVES DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S. A., EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL PERÍODO JULIO-2013 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-JULIO 2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Julio-2013, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2° del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, en el período Julio-2013, Universidad de Chile, a través de Chilevisión S. A. informó que sigue transmitiendo *Documentos*, contenedor de documentales, en el mes de julio se exhibieron tres series documentales. Dos de ellas ya han sido informadas y aprobadas en otras ocasiones: *A prueba de todo y Vida*. En el caso de *A prueba de todo*, se rechazan cinco emisiones, por tratarse de repeticiones dadas antes de cumplirse el tiempo mínimo que exige la normativa, esto es, un intervalo de seis meses. *Documentos, A prueba de todo:* Espacio que se centra en mostrar las hazañas de un ex agente de las Fuerzas especiales del ejército británico en condiciones extremas, resaltando sus habilidades y conocimientos para sobrevivir en tales circunstancias, por ejemplo cómo alimentarse en lugares inhóspitos y sin la presencia de otros seres humanos, cómo protegerse ante la presencia de animales peligrosos o cómo subsistir ante las inclemencias del clima. No cabe duda que se trata de un programa fundamentalmente centrado en la aventura y en la entretención para el espectador y que los elementos culturales pueden ser menos en comparación con el desarrollo de la aventura que se proyecta. Sin embargo, la gran mayoría de los capítulos emitidos en el mes de junio, sí contienen elementos que pueden ser considerados

como «promoción del patrimonio universal», como lo indica la normativa. A modo de ejemplo, podemos mencionar que, al hacer énfasis en las formas de sobrevivencia, se presentan paisajes del mundo donde el hombre ha intervenido poco o nada y en los que se aprende de la flora y fauna nativa, precisamente al escuchar cómo el protagonista utiliza su conocimiento sobre las especies, para ponerlas al servicio de sobrevivencia. En estos casos, no pasan desapercibidas las huellas e historia de los habitantes que alguna vez vivieron en esos parajes, aspectos trascendentales de la naturaleza, etc. Con todo, en esta oportunidad, se sugiere aceptar como programación cultural, una de las emisiones informadas, por contenido y por estar dentro del tiempo que la norma establece. **Documentos; Vida:** Serie documental BBC Earth, que da cuenta de los espectaculares desafíos de la vida animal en el planeta, de cómo viven las especies y cómo se adaptan para sobrevivir en distintos ambientes. El relato se construye sobre la voz en *off* del cantante Juanes, que va narrando los detalles de lo que vemos en el registro audiovisual, imágenes hermosas e impactantes a ratos, pero que nos acercan a una geografía fascinante, desconocida y a los animales que la habitan. En el mes de julio se exhibieron los capítulos 4 al 7, *Peces; Aves; Insectos y Cazadores y cazados*. **Documentos; África:** Serie documental que, como su nombre lo indica, centra la mirada en el continente africano, en particular, en la vida de los animales, llamándolo «la jungla más grande del mundo». Aunque se ha hablado muchísimo de la vida natural en estos parajes, la producción juega a encantar al espectador con nuevas historias por contar del reino animal, sin perder el foco contextual geográfico y sorprendiéndonos con «encuentros inesperados», que todavía nos asombren. De factura delicada, gran calidad técnica y estética, las imágenes son una guía para lograr este efecto. Además de capturar la atención de la audiencia, la serie promueve las ciencias naturales de una manera sencilla y amena, acercando emocionalmente al espectador a una realidad lejana y humanizando, hasta cierto punto, la vida salvaje;

CUARTO: Que, de conformidad a lo indicado en el cuadro sobre “Minutos de Emisión de Programación Cultural en Televisión Abierta Julio-2013” tenido a la vista, Universidad de Chile, a través de Chilevisión S. A., no habría emitido el mínimo legal de programación cultural durante la primera semana del mes de Julio de 2013;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile, a través de Chilevisión S. A., habría infringido el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en la primera semana del período Julio-2013; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros, formular cargo a Universidad de Chile por infringir, supuestamente, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en la primera semana del período Julio-2013. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se

queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. ACEPTA RENUNCIA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LOLOL, DE QUE ES TITULAR CENTRO VISION T.V. LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por Resolución CNTV N°40, de 01 de julio de 2008, se otorgó una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 6, para la localidad de Lolol, a Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°236, 03 de febrero de 2009, autorizando previamente la transferencia de dicha concesión, y modificada posteriormente por Resolución CNTV N°23, de 28 de julio de 2009, por cambio de titular, a nombre de **Centro Visión T.V. Limitada**;
- III. Que a **Centro Visión T.V. Limitada**, por Resolución Exenta CNTV N°26, de 15 de marzo de 2010, se le autorizó modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 6, para la localidad de Lolol, por ampliación de plazo en el inicio de los servicios, modificada posteriormente a través de las Resoluciones Exentas CNTV N°163, de 25 de agosto de 2010; N°480, de 29 de diciembre de 2011; y N°141, de 14 de marzo de 2013;
- IV. Que por ingreso CNTV N°1.339, de 02 de agosto de 2013., doña María Teresa Hernández López (Socia Minoritaria), informa al CNTV que Centro Visión T.V. Limitada, debido a problemas técnicos y financieros le es imposible implementar el proyecto técnico comprometido para su funcionamiento, por lo que, solicita se tenga a bien aceptar la renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 6, para la localidad de Lolol, VI Región; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante ingreso CNTV N°954, de 10 de julio de 2012, el CNTV fue informado del fallecimiento del representante legal de Centro Visión T.V. Limitada, acompañando la documentación básica, y solicitando la modificación de su concesión por ampliación de plazo en el inicio de los servicios;

SEGUNDO: Que dicha solicitud de modificación antes individualizada se autorizó en sesión de Consejo de fecha 05 de noviembre de 2012, modificada definitivamente en sesión de 04 de marzo de 2013, materializándose este último acuerdo en la Resolución Exenta CNTV N°141, de 14 de marzo de 2013,

TERCERO: Que, estimando atendibles y suficientes las razones esgrimidas por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó aceptar la renuncia voluntaria presentada por Centro Visión T. V. Limitada, titular de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 6, en la localidad de Lolol, VI Región, otorgada por Resolución CNTV N°40, de 01 de julio de 2008, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°236, de 03 de febrero de 2009, autorizando previamente la transferencia de dicha concesión, y modificada posteriormente por Resolución CNTV N°23, de 28 de julio de 2009, por cambio de titular, modificada por Resoluciones Exentas CNTV N°26, de 15 de marzo de 2010, N°163, de 25 de agosto de 2010; N°480, de 29 de diciembre de 2011; y N°141, de 14 de marzo de 2013.

Se levantó la Sesión a las 15:15 horas.